



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Luis Emilio Orozco Salazar
Radicado	05 055 40 89 001 2005 00028 00
Interlocutorio	251
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Advierte el Despacho que, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, notificada por estado N° 050 del 28 de septiembre siguiente, donde se dispuso requerir por el término de 5 días a la parte actora para que aclarara al Despacho la inactividad del proceso e indicara que trámite realizaron conforme a lo dispuesto en el exhorto que fue enviado a la Alcaldía Municipal para practicar la diligencia de secuestro de los bienes, la parte requerida guardó silencio.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.¹ Esto comoquiera que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió auto ordenando continuar la ejecución, no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 referido. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al

¹ “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas; a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden; por tanto, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Se encuentra que en el presente proceso, había sido decretado el embargo del bien con matrícula inmobiliaria N°028-002130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, para lo cual se ordena el levantamiento de la misma, teniendo en cuenta el literal d del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente ejecución promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Luis Emilio Orozco Salazar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, comoquiera que no se causaron.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N°028-002130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia.

Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°055, fijado el día 10 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaría